



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

85.º período de sesiones

Roma, 23 – 24 de febrero de 2009

NOMBRAMIENTO Y MANDATO DEL DIRECTOR GENERAL

ANTECEDENTES

1. En su 84.º período de sesiones, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) examinó los procedimientos propuestos para el nombramiento del Director General establecidos en una versión revisada del artículo XXXVI del Reglamento General de la Organización (RGO). El CCLM estimó que, con sujeción a las modificaciones que se pudieran proponer para abordar posibles cuestiones pendientes, el artículo XXXVI revisado estaba redactado de manera correcta desde el punto de vista jurídico y reflejaba las medidas pertinentes del Plan inmediato de acción (medidas 2.95 a 2.99 del PIA).
2. En el documento 84/2, el CCLM examinó si las enmiendas propuestas en relación con la elección del Director General permitían a la Organización hacer frente eficazmente a una situación de vacante imprevista en el cargo de Director General y formuló las siguientes recomendaciones:
3. En primer lugar, en relación con el procedimiento que habría de seguirse en caso de que el cargo de Director General quedara vacante de forma imprevista, el CCLM recomendó que, basándose en el párrafo 3 del artículo VII de la Constitución vigente, en el artículo XXXVI revisado se contemplase la aprobación por el Consejo de un procedimiento acelerado *ad hoc* y pidió a la Secretaría que presentara una propuesta a ese respecto en su período de sesiones siguiente. El CCLM señaló que, en cualquier caso, debería enmendarse el párrafo 3 del artículo VII de la Constitución para que reflejara el nuevo mandato de Director General.
4. En segundo lugar, y en relación con la cuestión de la vacante imprevista en el cargo de Director General, el CCLM observó que, en virtud del párrafo 2 del Artículo XXXVI del RGO vigente, el Director General Adjunto actúa como Director General en caso de que este cargo quede vacante. El CCLM señaló que en la futura estructura orgánica de la FAO habría dos Directores Generales Adjuntos y que sería necesario definir, bien en el RGO, bien por medio de una resolución o decisión de la Conferencia, cuál de ellos actuaría como Director General interino en caso de que el cargo de Director General quedara vacante de forma imprevista.

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

W/K4372/s

5. El CCLM resaltó que el Director General Adjunto que actuara como Director General estaría en funciones, desempeñaría funciones con carácter interino y facilitaría el proceso general de elección del nuevo Director General. El CCLM pidió a la Secretaría que presentara propuestas para abordar la cuestión, tras consultar con otros organismos, de ser necesario, y recomendó que se presentara la cuestión al Comité de la Conferencia.

PROPUESTA DE REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

6. En el apéndice a este documento figuran los procedimientos revisados a la luz del debate celebrado en el 84.º período de sesiones del CCLM. Los cambios de las disposiciones existentes se muestran con control de cambios en aras de la claridad.

7. Como se explica en el documento CCLM 84/2, y con arreglo al párrafo 3 del artículo VII de la Constitución y al artículo XXXVI del RGO, si por razones distintas de la expiración del mandato el cargo de Director General queda vacante o se notifica que va a quedar vacante, podría ser necesario que el Consejo se reuniera con el fin de establecer un plazo para la presentación de candidaturas y otro para la notificación de las mismas. También podría ser necesario que la Conferencia celebrara un período extraordinario de sesiones para elegir al Director General. De conformidad con las orientaciones presentadas por el CCLM, se recomienda que, en el caso de que el cargo de Director General quedara vacante antes del vencimiento del mandato, el Consejo haga de inmediato lo necesario para elegir al nuevo Director General. No obstante, en el artículo revisado no se indicaría en detalle el contenido de estas medidas, ya que esta cuestión sería competencia del Consejo. Debido a que se ha extendido la duración del proceso de elección del Director General, se propone que se amplíe de 90 a 120 días el período de tiempo mínimo que debe discurrir entre la producción de la vacante o la notificación respectiva y el inicio del período extraordinario de sesiones en el que se vaya a elegir al Director General.

8. Actualmente, el Director General Adjunto actúa como Director General en casos de incapacidad o vacante en el cargo de Director General. Esta disposición es importante por dos motivos.

9. En primer lugar, se han producido situaciones en las que, para la realización de actos importantes de carácter jurídico, terceros han preguntado quién era el representante legal de la Organización que actuaba en nombre del Director General. Es esencial disponer de una cláusula general y objetiva como la que se recoge actualmente en el párrafo 2 del artículo XXXVI del RGO, independientemente de la cuestión de quién desempeña el cargo de Director General interino.

10. En segundo lugar, este artículo es útil pues permite “designar automáticamente” a un Director General en funciones que asegure la continuidad en caso de que el cargo de Director General quede vacante de manera imprevista. La información suministrada por el sistema de las Naciones Unidas confirma que ninguna organización cuenta con dos jefes ejecutivos adjuntos. Las consultas realizadas muestran que, en caso de que haya dos jefes ejecutivos adjuntos, una solución adecuada sería que fuera el funcionario con más antigüedad en el cargo quien sustituyera al jefe ejecutivo¹. Sin embargo, si ambos son designados al mismo tiempo, podría ser importante establecer criterios para determinar qué jefe ejecutivo adjunto actuará como jefe ejecutivo. La antigüedad total en la Organización podría ser uno de tales criterios, aunque podrían darse situaciones en las que dos jefes ejecutivos adjuntos nombrados al mismo tiempo tuvieran la misma antigüedad en la Organización. En tal caso, se podría aplicar el criterio de la edad.

¹ Esta solución es coherente con el principio general, manifestado en muchas sentencias del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, de que, en el caso de que haya dos funcionarios del mismo grado, se podrá invitar al que tenga más antigüedad a que ejerza determinadas funciones.

11. El CCLM tal vez desee tomar nota de las disposiciones en vigor en el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). En el Reglamento del FIDA se dispone que *“el Presidente designará al funcionario que ejercerá la autoridad y desempeñará las funciones del Presidente en caso de incapacidad del titular o de quedar vacante su cargo. De no haberlo hecho, la Junta Ejecutiva designará un funcionario superior del Fondo para que ejerza temporalmente la autoridad del Presidente y desempeñe sus funciones. La persona que en virtud de este párrafo ejerza la autoridad y desempeñe las funciones del Presidente tendrá las mismas facultades y deberes que éste, salvo la de designar un Vicepresidente”*. Podría contemplarse una solución en la FAO que incorpore una disposición de este tenor, mutatis mutandis, con los ajustes necesarios para tener en cuenta el párrafo 1 del artículo XXXIX del RGO, en virtud del cual el Director General nombra al Director General Adjunto, a reserva de confirmación por el Consejo. El Director General podría designar al Director General Adjunto, que actuaría en caso de incapacidad o vacante en el cargo de Director General, al someter al Consejo el (los) nombramiento(s) con vistas a su confirmación.

12. El CCLM también mencionó el hecho de que un Director General interino debería restringir sus actividades a las funciones ordinarias. Si bien ello podría ser el reflejo de una práctica seguida ocasionalmente en las organizaciones internacionales, y ciertamente en los sistemas nacionales, la Secretaría no tiene conocimiento de disposiciones jurídicas sobre la cuestión. No obstante, se ha añadido texto al párrafo 5 del artículo XXXVI revisado del RGO para recoger las propuestas del CCLM.

13. Se propusieron algunas enmiendas menores al párrafo 1 del artículo XXXVI del RGO con objeto de abordar algunas de las cuestiones planteadas en el período de sesiones precedente del CCLM.

MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE PROPONE AL COMITÉ

14. Se invita al CCLM a revisar los procedimientos propuestos que figuran en el apéndice, especialmente los relativos a la regulación del supuesto de vacante imprevista en el cargo de Director General, incluidos el párrafo 3 del artículo VII de la Constitución y los relacionados con el Director General interino.

15. El CCLM puede solicitar orientaciones si así lo desea al Comité de la Conferencia acerca de las cuestiones tratadas en los párrafos 10, 11 y 12 del presente documento.

APÉNDICE

Enmiendas propuestas a los párrafos 1 y 3 del artículo VII de la Constitución
y al artículo XXXVI del Reglamento General de la Organización

Formatted: CentredJust, Left

Formatted: Justified

Deleted: A

Deleted: A

Artículo VII

El Director General

1. La Organización tendrá un Director General nombrado por la Conferencia para un período de cuatro años. El Director General podrá ser reelegido sólo una vez por un período ulterior de cuatro años.

Deleted: seis

2. El nombramiento del Director General conforme a este Artículo se efectuará con arreglo a los procedimientos y las condiciones que determine la Conferencia.

3. Si el cargo de Director General quedara vacante antes de la expiración de su mandato, la Conferencia, bien en el período ordinario de sesiones subsiguiente o en uno extraordinario convocado según lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo III de esta Constitución, nombrará al Director General, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. No obstante, el mandato del Director General nombrado en un período extraordinario de sesiones expirará tras el segundo período ordinario de sesiones de la Conferencia después de la fecha de su nombramiento, con arreglo a la secuencia establecida por la Conferencia para el mandato del Director General.

Deleted: el

Deleted: Sin embargo

Deleted: ,

Deleted: al finalizar el año del tercer período ordinario de sesiones de la Conferencia después de la fecha de su nombramiento

4. Bajo la supervisión general de la Conferencia y del Consejo, el Director General tendrá plenos poderes y autoridad para dirigir las actividades de la Organización.

5. El Director General, o el representante que él designe, participará sin derecho a voto en todas las sesiones de la Conferencia y del Consejo, y someterá a la consideración de la Conferencia y del Consejo propuestas para una acción adecuada acerca de los asuntos que se planteen ante los mismos.

Artículo XXXVI

Nombramiento del Director General

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución, el nombramiento del Director General se sujetará a las condiciones siguientes:

- a) Cuando vaya a terminar el mandato del Director General, se incluirá en el programa del período ordinario de sesiones de la Conferencia inmediatamente precedente a la expiración del mandato, el nombramiento de un nuevo Director General; cuando, por otras razones, el puesto de Director General se encuentre vacante o se reciba noticia de

Formatted: Justified, Space Before: 0 pt, Numbered + Level: 1 + Numbering Style: a, b, c, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 0,63 cm + Tab after: 1,27 cm + Indent at: 1,27 cm

que quedará vacante, se incluirá la designación de un nuevo Director General en el programa del período de sesiones de la Conferencia que se inaugure 120 días después, por lo menos, de haber ocurrido la vacante o de haberse recibido la notificación respectiva.

- b) En consideración a la expiración del mandato del Director General, el Consejo fijará las fechas del período durante el que los Estados Miembros podrán presentar candidaturas para el puesto de Director General. El período de presentación de candidaturas tendrá una duración mínima de 12 meses y vencerá por lo menos 60 días antes del inicio del período de sesiones del Consejo al que se hace referencia en el subpárrafo c) del presente párrafo. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará el período de candidaturas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados. Se comunicarán al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, en la fecha fijada por el Consejo, las propuestas de candidaturas hechas válidamente con arreglo al Artículo XII.5 de este Reglamento. El Secretario General notificará estas propuestas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en la fecha fijada igualmente por el Consejo, entendiéndose que si la elección se efectúa en un período de sesiones ordinario de la Conferencia, la fecha fijada por el Consejo debe ser 30 días antes por lo menos del período de sesiones del Consejo previsto en el subpárrafo c) del presente párrafo.
- c) Con sujeción a las disposiciones que el Consejo pueda adoptar de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre los candidatos, estos deberán dirigirse al Consejo en el período de sesiones que se celebrará por lo menos 60 días antes del período de sesiones de la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización. No habrá debate y el Consejo no extraerá ninguna conclusión o recomendación de las declaraciones o intervenciones realizadas.
- d) El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia, entendiéndose que la designación de Director General en un período de sesiones ordinario se iniciará y se efectuará dentro de un plazo de tres días hábiles después de la fecha de apertura de ese período de sesiones. Los candidatos deberán dirigirse a la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización, con sujeción a las disposiciones que pueda adoptar la Conferencia de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre los candidatos.
- e) Los gastos de viaje de cada candidato, debidamente efectuados en el curso del viaje realizado por la ruta más directa para ir desde su lugar de destino hasta donde se celebren los períodos de sesiones del Consejo y la Conferencia a que se hace referencia en los subpárrafos c) y d) del presente párrafo y para regresar al lugar de partida, así como las dietas por un máximo de cinco días por período de sesiones, serán sufragados por la Organización de conformidad con su reglamentación sobre viajes.

2. El Director General será elegido por mayoría de los sufragios emitidos. Hasta que un candidato obtenga la mayoría necesaria se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) _____ se celebrarán dos votaciones entre todos los candidatos;
- b) _____ el candidato que obtenga el menor número de sufragios en la segunda votación será eliminado;
- c) _____ se celebrarán después votaciones sucesivas y el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en cada una de ellas será eliminado, hasta que no queden más que tres candidatos;
- d) _____ se celebrarán dos votaciones entre los tres candidatos restantes;

Deleted: 90

Deleted: Teniendo en cuenta

Deleted: establecerá

Deleted: que limitan el

Deleted: finalizará, al

Deleted: ,

Deleted:

Inserted: 60 días antes del inicio del período de sesiones del Consejo al que se hace referencia en el apartado

Deleted: apartado

Deleted: Artículo XXV.2 (c) de este Reglamento

Deleted: apartado

Inserted: apartado c) del presente párrafo.¶
Con sujeción a las disposiciones que el Consejo pueda adoptar de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre todos los candidatos, los candidatos

Deleted: todos

Deleted: los candidatos

Formatted: Bullets and Numbering

Deleted: diera dictar

Deleted: todos

Formatted: Spanish (Spain-Modern Sort)

Deleted: apartados

Deleted: su

Deleted: destino

Deleted: .

Formatted: Justified

Formatted: Justified, No bullets or numbering

Formatted: Justified, Indent: Left: 1,25 cm, No bullets or numbering

e) el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las votaciones a que se refiere el subpárrafo iv) será eliminado;

f) se celebrarán una o varias votaciones sucesivas, si es necesario, entre los dos candidatos restantes hasta que uno de ellos obtenga la mayoría necesaria;

g) en el caso de empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en una de las votaciones a que se refieren los párrafos b) y c), se procederá a una votación separada o, de ser necesario, a varias votaciones separadas entre esos candidatos, y el que obtenga el menor número de sufragios en una de esas votaciones será eliminado;

h) en el caso de empate entre dos candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las dos votaciones a que se refiere el subpárrafo d), o si los tres candidatos a que se refiere ese mismo subpárrafo han obtenido el mismo número de votos, se celebrarán votaciones sucesivas entre los tres candidatos hasta que uno de ellos haya obtenido el menor número de sufragios, aplicándose después el procedimiento previsto en el subpárrafo f).

3. En caso de que el cargo de Director General quedara vacante antes de la expiración del mandato, el Consejo adoptará sin demora las disposiciones necesarias para que se elija a un nuevo Director General, sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 1a) del presente Artículo.

4. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del Artículo VII de la Constitución, los requisitos y condiciones del nombramiento de Director General, inclusive el sueldo y otros emolumentos correspondientes al cargo, deberán ser determinados por la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya formulado el Comité General, y deberán hacerse constar en el contrato que firmen el Director General y el Presidente de la Conferencia, en nombre de la Organización

5. El Director General Adjunto con mayor antigüedad en el cargo actuará como Director General en casos de incapacidad o vacante en el cargo. En el caso de que se haya nombrado a los Directores Generales Adjuntos al mismo tiempo, el Director General Adjunto con mayor antigüedad en la Organización desempeñará las funciones de Director General, y, si ambos tienen la misma antigüedad, desempeñará dichas funciones el Director General Adjunto de mayor edad. En el caso de que el puesto de Director General quede vacante, el Director General interino ejercerá las funciones ordinarias del cargo y facilitará el proceso de elección del nuevo Director General.

Deleted: párrafo (

Deleted: apartado

Deleted: anterior

Inserted: apartado

Inserted: anterior

Deleted: (ii)

Deleted: (iii)

Deleted: anteriores

Inserted: anteriores

Deleted: párrafo (iv)

Deleted: apartado

Inserted: apartado

Deleted: anterior

Deleted: párrafo

Deleted: apartado

Inserted: apartado

Deleted: párrafo (vi).

Deleted: apartado

Inserted: apartado

Deleted: anterior

Deleted: el

Deleted: hará urgentemente lo necesario

Deleted: según

Deleted: apartado

Formatted: Justified

Deleted: de

Inserted: de

Deleted: rango jerárquico

Deleted: los

Deleted: en que éste no pueda actuar o cuando

Deleted: se halle vacante

Deleted: hubiera

Deleted: designado

Inserted: designado

Deleted: de

Deleted: rango jerárquico

Deleted: el mismo rango

Deleted: cargo

Deleted: desempeñará

Deleted: ón

Deleted: de gerente

Deleted: Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del Artículo VII de la Constitución, los requisitos y condiciones del nombramiento ... [1]

Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del Artículo VII de la Constitución, los requisitos y condiciones del nombramiento de Director General, inclusive el sueldo y otros emolumentos correspondientes al cargo, deberán ser determinados por la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya formulado el Comité General, y deberán hacerse constar en el contrato que firmen el Director General y el Presidente de la Conferencia, en nombre de la Organización.

2. El Director General Adjunto actuará como Director General en los casos en que éste no pueda actuar o cuando el cargo se halle vacante.